





na

Universitäts- und Landesbibliothek Bonn
urn:nbn:de:hbz:5:1-63862-p0011-9
DFG
DFG

ORDENANZAS

DE CAMPOS DE LA M. N. M. L. Y M. H.

CIUDAD DE PAMPLONA.

*Formadas á consecuencia de lo dispuesto
por la Ley ciento diez de las Córtes
de Navarra de los años 1817 y 1818.*

*Confirmadas y aprobadas por
el Real y Supremo Consejo
de este Reino.*

PAMPLONA:

*Imprenta de Francisco Erasun y Rada
1827.*

ORDENANZAS

DE CAMBIO DE MONEDA Y MEDIDA

CUANDO DE LA CIUDAD DE LAMPUNA

Se acuerda y se declara que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, y en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1809, se proceda a la conversión de las monedas y medidas que se usaban en esta ciudad de Lampuna, a las que se refieren las leyes citadas, a las que se refieren las leyes citadas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, y en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1809, se proceda a la conversión de las monedas y medidas que se usaban en esta ciudad de Lampuna, a las que se refieren las leyes citadas.

PRETORIA:

Almoxarfe de Hacienda Pública y Real

1807

INTRODUCCION.

A consecuencia de lo que dispone la Ley ciento diez de las Cortes de este Reino de los años de mil ochocientos diez y siete, y mil ochocientos diez y ocho, sobre la formacion de Ordenanzas de Campo, el Ayuntamiento de esta Ciudad por autos de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho, y cinco de Junio de mil ochocientos diez y nueve nombró los cuatro propietarios que debian intervenir en su formacion y arreglo, quienes admitida esa confianza se dedicaron á tratar y conferenciar sobre el desempeño de tan interesante encargo, y presentaron su labor en los términos siguientes.

ORDENANZAS.

En la Ciudad de Pamplona Cabeza del Reino de Navarra á seis de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, reunidos el Licenciado D. Juan Antonio Ochotorena, D. Francisco Huarte, Martin José Oderiz, y Fermin Iriarte, vecinos de esta Ciudad, y cosecheros propietarios de la misma, dijeron, que á virtud del nombramiento que se sirvió hacer en ellos el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad para la formación de Ordenanzas de Campos, que manda ejecutar la Ley ciento diez de las últimas Cortes de los años de mil ochocientos diez y siete, y mil ochocientos diez y ocho, se han dedicado á examinar este asunto con la detencion que exige su importancia, y despues de detenidas sesiones y conferencias que han tenido entre sí para proporcionar los medios convenientes á evitar los da-

ños y menoscabos que experimentan de ordinario los dueños en sus propiedades, han convenido en arreglar las Ordenanzas siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Que los tres Señores Regidores, que anualmente nombra el Ayuntamiento sean, como hasta aquí, Jueces del Campo: Que ante ellos se hagan las denuncias de contravenciones á estas Ordenanzas, en la forma que ha sido de estilo; y que los mismos impongan las multas que se establecerán, y procedan á todo lo demás que les competa como tales Jueces.

Artículo 2.º

Que las denuncias se hagan por ante el Secretario de Ayuntamiento ó quien haga sus veces; y por su ocupacion, por ante cualquiera Escribano Real.

Artículo 3.º

Que se despachen los correspondientes compulsivos para el cobro de las multas y daños , pasados los quince dias despues de la condenacion , sin embargo de apelacion.

Artículo 4.º

Que se establece el número de seis guardas del Campo , que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento , á proposicion de la hermandad de Monserrate , que la verificará en las personas mas celosas , y de la mayor satisfaccion y confianza , de acreditada hombría de bien , é inteligencia en la agricultura ; y siendo posible tambien en el arte de escribir , á quienes , previo el correspondiente juramento se les dará su título , en la forma que hasta ahora se ha acostumbrado ; y los guardas asi nom-

brados solo lo han de ser hasta fin de Diciembre de cada año ; debiendo la hermandad de Monserrate , en la primera consulta de Diciembre, proponer las personas que hayan de servir el guarderío en el año subsecutivo ; pudiendo incluir en la proposicion todos, ó parte de los que lo fueron en el año anterior.

Artículo 5.º

Que cada uno de los guardas cuidará de la parte de términos y cocinado que se les señale, y para el efecto se hace su division en seis porciones : La primera comprenderá todo lo que abrazan los dos caminos que se dirigen desde el portal de San Nicolas, vía recta, para Tafalla, y desde el portal de la Taconera para Puente la Reina, hasta donde concluye el cocinado ; y son las endereceras detras el Castillo, Abegeras,

arboleda de Sadar, Iturrama, Azalla, Donapea, Ezquiroz, y Cordovilla: La segunda comprenderá todo lo que media entre el indicado camino Real de Puente la Reina, y el que sigue desde el portal nuevo hasta el puente nuevo de Santa Engracia, y desde este puente, á mano izquierda, conforme sigue el camino, dejando la huerta de Daoiz á mano izquierda, al puente de Miluce y hermita de San Macario, y por junto á ésta, siguiendo por el camino Real de Arazuri hasta ese pueblo; en cuyo intermedio existen las endereceras de San Juan de la Cadena, Irunlarrea, Barañain, Birichito, playa del molino nuevo, Viurdana, San Jorge, y Landaven: La tercera comprenderá desde el espresado puente nuevo de Santa Engracia, conforme va señalado por esta parte, por el camino hasta el pueblo de Arazuri, prosiguiendo desde el mismo puente

de Santa Engracia por el camino Real nuevo de la provincia hasta Berrioplano, en cuyo intermedio están las endereceras de Euncechipia, Santa Lucía, Sanducelay, Solchate, San Macay, la Borda, y Orcoyen: La cuarta comprenderá desde el portal nuevo, conforme va designado por el camino Real de la provincia, hasta Berrioplano, y desde el portal de Francia, siguiendo el camino por el puente de San Pedro por junto á este convento por el camino Real, á Capuchinos; y de aqui por el camino que sigue al pueblo de Azoz, cuesta arriba, hasta el mismo pueblo, en cuyo intermedio están las endereceras de Rochapea, Playas de Santa Engracia y San Pedro, Berriozar, Artica, y Ansoain: La quinta comprenderá desde dicho camino Real del portal de Francia para Azoz, y el camino Real que saliendo del portal de San Nicolas dirige para la Villa

de Urroz , por sobre las ripas de Beloso , todo lo que abraza entre ambos caminos , que son las endereceras de Arancedi , playa de Capuchinos , Magdalena , y Beloso , canal de Ezcaba , Villaba , Burlada , Huarte y Olaz : La sexta comprenderá desde el espresado camino Real de Urroz , hasta el camino Real de Tafalla , de donde se dió principio , todo lo que en su intermedio abrazan ambos caminos , que son las endereceras del fuerte del Príncipe , Argaray , Lezcairu , Mendillorri , y los dos Mutiloas.

Artículo 6.º

Que cada Guarda tendrá de salario anual , cien pesos fuertes , los que al paso que se contemplan necesarios para que haya sugetos abonados que soliciten los destinos , tambien se graduan por suficientes , con

el agregado de la tercera parte que les corresponde en las denuncias.

Artículo 7.º

Que los seiscientos pesos, ó cinco mil y cien reales á que ascienden los salarios de los seis guardas, se sacarán cargando á cada peonada de viña, y cada robada de huerta seis maravedis anuales; y á cada robada de tierra blanca cuatro maravedis anuales, que deberán satisfacer los propietarios de las heredades: este impuesto se calcula en tres mil ciento sesenta y seis reales, computándose doce mil robadas de tierra blanca, y once mil peonadas de viña y robadas de huerta, en que se gradua todo el término y cocinado de esta Ciudad, haciéndose su recaudacion por la persona que destine el Ayuntamiento: los novecientos doce reales y diez y ocho maravedis, que

pagado el expediente de la uba tiene que entregar el ramo de Tabernas Reales , segun el convenio del año mil ochocientos uno , se aplican tambien al pago de este obgeto ; y los mil veinte reales y treinta maravedis restantes deberá suplir el ramo de Carnicerías , y el del pescado , como es el primero ochocientos veinte y cuatro reales y treinta maravedis , en razon de que los carneros de él se aprovechan de las yervas del comun , y de los rastrojos de heredades de particulares ; y el segundo doscientos diez y seis reales , pues los guardas del campo podrán celar las contravenciones al privilegio del pescado , y cuidar de las yervas de las Carnicerías.

Artículo 8.º

Que si por fallecimiento , enfermedad , ú otra causa faltare alguno

de los seis guardas se propondrá otra persona por la hermandad de Monserrate á la Ciudad, para que egerza el destino de guarda, interin el fallecimiento, ó enfermedad de alguno de ellos, hasta que llegue el tiempo de hacerse la proposicion general; y el que fuere nombrado lo será con las mismas obligaciones, cargas, y responsabilidad, salario y emolumentos que el principal, mientras su enfermedad ó ausencia que sea dilatada.

Artículo 9.º

Que para evitar gastos de mensuracion, todos los Propietarios de esta Ciudad de viñas y heredades de pan traer, y de huertas, dentro del término de veinte dias de la confirmacion y publicacion de estas Ordenanzas deberán dar rolde especifico de las peonadas y robadas de viñas,

piezas y huertas que tienen, con expresion de los términos en que son sitas; y aprontar la cantidad que les corresponda pagar por ellas en el perentorio término de cuatro meses al recaudador que se nombre, bajo la pena de cuatro reales por cada peonada y robada que ocultaren; y la de pagar doblado los que faltaren á la paga en el término prefijado: y por lo respectivo á las heredades de sugetos que residan fuera de esta Ciudad, la manifestacion de las que sean, sus cabidas y términos deberán hacerla los inquilinos ó administradores, y el pago igualmente bajo dichas penas.

Artículo 10.

Que para proporcionar la mejor custodia de las viñas, heredades y huertas, y el que así los viandantes como los vecinos de esta Ciudad, y

los de los pueblos de su cocinado se abstengan de arrimarse á ellas y coger su fruto, haya de poner y ponga cada guarda su choza ó cabaña en la mayor altura y elevacion del término que corre á su cargo , con una señal ó distintivo que manifieste haber persona que está celando de él.

Artículo 11.

Que cada uno de los guardas deberá correr diariamente el término que se le asignare para su custodia, y si notare que los de los inmediatos no practican esa diligencia, y que en ellos se causa daño, podrá igualmente prender; y el importe y parte de la multa que se aplicare por la tal denuncia ó aprehension será para él, y no para el guarda á quien se halla destinado el término; quedando responsable este á la satisfaccion del daño, que lo podrá repetir del dañador.

Artículo 12.

Que si los guardas experimentaren alguna resistencia podrán ausiliarse los unos á los otros, sin excederse de la debida moderacion; pero si fuere tal la resistencia que los exponga á una via de hecho, se abstendrán de ella, y lo participarán á los Jueces de Campos, quienes mediante la declaracion jurada de dichos guardas procederán á la imposicion de la pena correspondiente, hasta ponerlos en prision en la casa de Ayuntamiento de esta Ciudad por algunos dias, y hasta tanto que satisfagan la pena los perturbadores; y si á mas de la resistencia resultaren vias de hecho, que excedan de los limites de una jurisdiccion económica ó gubernativa, remitirán el preso ó presos, con las declaraciones del guarda, ó guardas, y testigos que se examinaren, á la Real Corte, para que proceda á su

condigno castigo por la criminalidad

Artículo 13.

Que los guardas, no solo han de tener obligacion de la custodia de dichos campos, sino que tambien deben cuidar del cultivo de las viñas de sus respectivos términos, registrandolas una por una, y celando se den los cultivos y labores á sus debidos tiempos, y con la debida formalidad, para que los arrendadores de ellas no causen á sus dueños los gravísimos perjuicios que se notan; ya dejando porciones sin cultivar, aunque estén con falta de cepas; ya cargandolas demasiado en la poda, dejando mas miembros y yemas, banderas, ó ladrones que los debidos, de que resulta en breve tiempo su destruccion, y aniquilacion, y no sazonzarse el fruto, ni que los vinos sean de la mejor calidad que lo se-

rian con el buen cultivo y menor carga ; y con la declaracion jurada de los guardas se procederá á imponer la multa de ocho reales por peonada de las cargadas en la espuesta forma, como tambien de las mal cultivadas ; y á reponerlas á costa del arrendador en su legítimo estado, siempre que este no lo egecute por sí dentro del tercero dia de la notificacion de la denuncia ; y á mas se le compela á la paga de todos los daños y perjuicios que se hubieren causado en la heredad.

Artículo 14.

Que si sucediere que alguno de los guardas, despues de hecha la denuncia ante el Escribano, se retragere ó se desdiga de ella, haya de incurrir é incurra en la pena de dos ducados, siendo el daño causado de corta consideracion ; y si pasare del

montamiento de un ducado, en la de cuatro, que los deberá pagar irremisiblemente y de ellos ha de ser satisfecho el dueño, del daño causado en la heredad.

Artículo 15.

Que para que no se dé lugar á que por olvido involuntario deje de denunciarse á los causantes de los daños, deben tener los guardas su cartapacio, ó librito manual, en que asienten diariamente los dañadores, y las heredades en que se hubieren causado los daños, espresando los nombres de los que las administran.

Artículo 16.

Que si se averiguare que alguno de los guardas es omiso en el cumplimiento de su obligacion, ó que disimula hacer las denuncias, pren-

damientos, ó carnereamientos, se le podrá despedir de su destino, á queja de la hermandad por la Ciudad, sin que pueda pretender en justicia el que se le mantenga en su posesion, ni tenga derecho á pedir mas salario que el correspondiente hasta el dia en que fuere despedido: y si los guardas que se nombraren se concertaren con los que hacen daños y hurtos en los campos, tengan de pena diez ducados, y veinte dias de carcel, y pribacion de ser guarda á perpetuo; y para averiguar si dichos guardas se componen ó disimulan será bastante prueba la declaracion jurada de la parte damnificada, y la de un testigo de vista, ó dos de oidas ciertas; y que la egecucion de esta pena la haga el Juez de Campo, sin remision alguna, para que de esta suerte sean castigados conforme á lo dispuesto por la Ley ocho, título quinto, libro cuarto

de la novisima Recopilacion.

Artículo 17.

Que luego que sean nombrados los guardas , y recibido su título, han de quedar obligados á responder en particular de los daños que se encontraren en todas las viñas , heredades de pan traer , y huertas de su distrito , no dando dañador ó dañadores ; y en el caso de darlo , y tenerlo manifestado , se les ha de relevar de su responsabilidad ; pero si denunciado , y condenado el dañador á la satisfaccion del daño , lo hubiese recibido el guarda , y no lo hubiese entregado al dueño de la heredad , deberá responder de él enteramente.

Artículo 18.

Que para la averiguación del va-

lor ó importe de los daños se publicará Bando por mandado de la Ciudad , para que los interesados acudan á reconocer sus heredades , y ver si en ellas hay daño ; y formando rolde de los que se presumieren damnificados , con espresion de las heredades y términos en que esten situadas , se entregará á los Veedores de Campos , quienes antes de la recoleccion de los frutos , precedente un reconocimiento general , harán su declaracion jurada de los que hallaren en cada término y heredad para que sean satisfechos por el guarda á quien corresponda , si antes no los hubieren percibido sus dueños.

Artículo 19.

Que el que resultare dañador deberá satisfacer ademas de la pena y daños los gastos de los Veedores , y costas que se originaren.

Artículo 20.

Que ningun dueño ó cultivador de viñas podrá coger fruto para vender, alzar ni otra cosa hasta la suelta de la vendimia ó recoleccion general; pena de no poder pedir daño alguno de la heredad que recogiere, y la de un ducado.

Artículo 21.

Que si en una misma heredad se hallaren dos, tres, ó mas dañadores se ha de repartir entre todos el daño, obligando á su paga á cualquiera de ellos; y para que pueda repetir y cobrar de los demas dañadores las otras partes se le entregará al que hubiere pagado la cédula que se ha de sacar de las denuncias, testificada por el Escribano de guardas.

Artículo 22.

Que por quanto las personas, caballerías y ganados que principalmente causan los daños son de vecinos y habitantes de esta Ciudad, y sujetos á la jurisdiccion de su juzgado y mercado, y muchos de ellos se valen de sus hijos y criados para la custodia de los ganados, si estos ó caballerías que condugeren, y ganados que custodiaren causaren los referidos daños, los deberán satisfacer los Padres por los hijos, y los amos por los criados, reteniendoles á estos de su salario, si contra la voluntad de ellos se introdugeren á causarlos; y no lo haciendo los satisfagan con sus propios bienes.

Artículo 23.

Que si se encontrare causando daños á forasteros de esta Ciudad, y

su cocinado procederán los guardas á su aprehension, ó prendamiento de caballería, ó carnereamiento de ganado menudo, y presentandolo ante el Juez del Campo providenciará este la satisfaccion del daño, é im-
posicion de la pena en que hubiere incurrido, con arreglo á la ordenanza á que contravenga: previniendo que si el daño fuere de corta consideracion no los detengan en su tránsito los guardas, con que les paguen una peseta de pena.

Artículo 24.

Que el ganado de reja que se introduzca en yerbas ajenas tenga de pena diez reales fuertes por cabeza, de dia, y doble de noche, y en panificados y demas frutos, veinte de dia, y cuarenta de noche; y la misma pena los burros, cabras y otros ganados, y ademas ha de satisfacer

su dueño el daño que se estimase haber causado en la heredad ; y no excediendo los ganados de tres sea la pena por entero para el guarda.

Artículo 25.

Que toda persona , que al transitar de una heredad á otra ó por otra causa se introdugere en los sembrados , dejando el camino , ó senda de que debe servirse para el tránsito incurrirá en la pena de dos reales , que deberá exigir el guarda para sí , y además ha de satisfacer el daño que causare.

Artículo 26.

Que se prohíbe absolutamente el pasturar ó pacer en las linteras ó ezuendas de entre heredades sembradas , con todo genero de caballerías mayores y menores , y ganado bacu-

no, aunque sus dueños las lleven del diestro ó ramal, y cuiden de ellos, por los gravísimos perjuicios que de ello se están experimentando; y en caso de que lo egecuten tendrá de pena cuatro reales por cada cabeza, de dia, y doble de noche; pero no incurrirá en la referida pena el que apacentare en brazales ó ezuendas, que esten entre heredades sin sembrar; y se podrá tambien gozar libremente de todas aquellas que están contiguas á sotos, prados, y Caminos reales ó vecinales, ó que intermedie distancia considerable entre heredades, aunque esten sembradas, con tal que sin causar daño en ellas pueda con libertad volverse y revolverse la tal caballería.

Artículo 27.

Que tenga un real de plata de pena cada cabeza de ganado menu-

do que se introduzca en yerbas agenas de dia, y dos de noche; y en panificados, viñas, huertas (entendiendose por huerta la heredad que tenga seis arboles por robada) y cualesquiera otras heredades en que está prohibido entrar, dos reales fuertes de dia, y cuatro de noche; y á mas tendrá que satisfacer el pastor ó mayoral todo el daño que se causare en la heredad ó heredades.

Artículo 28.

Que el ganado de cerda que se introdugere en heredades tendrá de pena dos reales por cabeza, de dia, y cuatro de noche; y á mas la de satisfaccion del daño que causare.

Artículo 29.

Que las cabras de los pastores, que custodian el ganado de la car-

nicería de esta Ciudad, y su santo Hospital no han de poder ir separadas de los rebaños; bajo la pena de ocho reales por cada vez que se encontraren que van con separacion.

Artículo 30.

Que el dülero, que custodia las ganaderías de esta Ciudad, y las de los lugares de su cocinado, incurrirá en la pena de veinte y cuatro maravedis por cada cabeza de las que se introdujeren en heredades sembradas de vecinos y habitantes de esta Ciudad; y á mas satisfará el daño que causare.

Artículo 31.

Que los que entraren en heredad agena, y causaren cualquier género de daño tengan por la primera vez doce reales fuertes de pena, y cua-

tro dias de cárcel ; y por la segunda doble en todo ; y reincidiendo , por la tercera se les forme causa de oficio.

Artículo 32.

Que cualquiera persona que se encontrare hurtando haces, en las heredades ó en la era , incurrirá en la pena de doce ducados de multa , y en seis dias de cepo de la Carcel de esta Ciudad , en que se le retendrá hasta su efectiva paga ; y á demas satisfará el daño á estimacion de la persona que se nombre. = Que el que se hallare hurtando Abas, Maiz, Garbanzos , Arbejas y otros menuceles, incurrirá en la pena de cuatro ducados , y dos dias de cepo , en el que se le tendrá hasta que satisfaga la multa y daño. = Y que los que robaren llegando á media carga de cualquier género de frutos , rompieren arboles frutales por tronco ó ramas,

ó robaren planzones, ingertos ú otro árbol jóven sufran la misma pena que los que causan daños en arboles en los montes demarcados; agravandose en cualquiera de estos casos la pena si el robo se comete con armas, ó acuadrillados; bastando tambien para la imposicion de la pena encontrarlos con el cuerpo del delito, aunque no se les haya visto cometerlo.

Artículo 33.

Que no serán comprendidos en las multas precedentes aquellos, que pasando por las extremidades de la heredad, tomaren alguna vaina de dichos frutos para refrescar la boca.

Artículo 34.

Que ninguna persona, despues de tocar las oraciones por la tarde, hasta las de la mañana podrá andar

acarreando ningun género de mies á las eras , sin poner á las caballerías campanilla , para que se sienta por donde transita.

Artículo 35.

Que nadie podrá entrar cazando en las heredades sembradas, con perro, ó sin él , desde el mes de Abril hasta recogido el fruto , bajo la pena de ocho reales por cada vez , y la de pagar el daño que se hallare.

Artículo 36.

Que nadie ha de poder dar fuego á ezpuenda alguna entre heredades ; y si lo diere será condenado á pagar quanto daño causare , é incurrirá en la pena de ocho reales.

Artículo 37.

Que el dueño, ó arrendador de heredades, que quisiere limpiar la ezpuenda ó acequia de su heredad, contigua á la de otro, avisará á este para que concurren los dos á limpiarla á un mismo tiempo; y si dejare pasar el dia en que se conformaren podrá limpiarla por sí solo, sin incurrir en pena alguna, aunque se aproveche del todo de la tierra que sacare en la limpia de la tal acequia.

Artículo 38.

Que todos los que cultivaren heredades contiguas á los caminos reales y vecinales tendrán obligacion precisa de tener limpias y corrientes las acequias, para el desagüe y conservacion de caminos; y si se notare omision en esta parte procederán los guardas á denunciar á los omisos, pa-

ra que se limpien á sus espensas , y á mas incurran en la pena de cuatro reales por cada vez.

Artículo 39.

Que ninguna persona , ni ganado mayor ni menor podrán entrar á espigar ni pastar en heredad alguna , hasta que su dueño ó arrendador haya extraído toda la mies de la heredad , y si lo hiciere incurrirá en la pena de dos ducados.

Artículo 40.

Que se prohíbe absolutamente , y en todo tiempo del año , la introduccion en las viñas de todo género de ganado mayor y menor como lanar y cabrio , y si lo hiciere incurra en las penas señaladas en el artículo veinte y siete de estas Ordenanzas , y en la paga del daño.

Artículo 41.

Que se prohíbe igualmente la introduccion de todo género de ganado en las heredades, asi en las que están labradas ó en barbecho, como en rastrojo, en tres dias despues de haber llovido tanto como correr los canales, porque con el pisoteo destemplan la tierra, y la oprimen haciendo retardar la germinacion y fermentacion.

Artículo 42.

Que las caballerías que se llevaren á las viñas con los aperos para su cultivo podrán pacer, estando atadas en las ezpuendas, siempre que puedan hacerlo sin causar daño en dichas viñas; pero no en aquellas en que es inevitable el daño, bajo la pena de dos reales por cabeza para el guarda, no pasando de tres las caballerías.

Artículo 43.

Que no podrán introducirse en ningun tiempo del año en las espresadas ezuendas de entre viñas los bueyes ni otros ganados bacunos, ni cerriles, bajo la pena de cuatro reales por cabeza de dia, y ocho de noche; mas los podrán llevar sus dueños por las que estan contiguas á prados, sotos, ó heredades de pan traer despues de levantado el fruto de estas.

Artículo 44.

Que al dueño de cualquiera perro que se encontrare introducido en las viñas, causando daño en la uba, se exigirán cuatro reales de multa, y sino la quisiere satisfacer se le denunciará.

Artículo 45.

Que ninguno de los guardas po-

drá conceder permiso ni facultad para introducirse en las viñas, bajo la pena de ocho reales, por cada vez que faltare á ello, en cuya pena incurrirá tambien la persona que con él se introdugere. Que siempre y cuando que los dueños de la viña hayan de ir ó enviar á sus domesticos á las viñas á traer fruto de ellas para su casa, lo hayan de hacer saber al Juez del Campo, diciendole á lo que va, pena de un ducado al que tragere fruto de otra manera. Y que el que obtuviere permiso del dueño para entrar en heredad agena, estando el fruto pendiente, haya de presentarlo, antes de hacer uso, en la Casa de Ayuntamiento.

Artículo 46.

Que se prohíve á los guardas el que bajo ningun pretexto tomen en las viñas ubas para darlas á nadie,

bajo la pena de dos ducados , para cuya imposicion bastará la declaracion jurada de la persona á quien se las diere , y el registro ó encuentro de haberse cortado ubas en la viña ó viñas de donde las hubiere sacado.

Artículo 47.

Que el que se hallare hurtando ubas en cualquiera de las viñas y fuere denunciado por el guarda , si escediere del número de cuatro libras incurra en la pena de dos ducados, y dos dias de cepo , y no pagando sea detenido en la prision hasta que cumpla con la satisfaccion de la pena y daño ; y no llegando á la referida cantidad de cuatro libras tenga de pena cuatro reales.

Artículo 48.

Que no se ha de entender hurtar ubas aquel caminante que por

razon del calor cogiere una para refrescar la boca , verificandolo de las primeras cepas , sin introducirse en el centro ó cuerpo principal de la viña ; mas esto solamente se deberá permitir al pasajero que se conociere que va de viage , y no á otro alguno.

Artículo 49.

Que el daño de las viñas no solo se ha de regular por la uba sino tambien por el quebranto de brazos, pulgares, y cabeza de cepa, estimando el de cepa en dos reales, el de brazo en un real y el de pulgar en un sueldo.

Artículo 50.

Que cualquiera persona que se hallare hurtando cepas y palos , ó destruyendo y cortando las matas de las cercas de las viñas incurra en la pena de medio ducado por cada ce-

pa , de un sueldo por cada mata que cortare en la cerca , y una tarja por cada palo , y en la de un dia de prision en la carcel de la Ciudad ; y á mas en la satisfaccion del perjuicio y daño que causare.

Artículo 51.

Que el que hurtare gavillas de sarmientos , despues de recogidos por el dueño ó arrendador , sea antes ó despues que las haya acinado para conducir las á su casa ó venderlas incurra en la pena de un real por gavilla , siendo de dia , y dos de noche ; pero por toda aquella que recogiere con licencia del dueño no incurrirá en pena alguna ; mas sí por la que hurtare á la persona á quien el amo concedió la licencia.

Artículo 52.

Que ninguno pueda ir á racimar á heredad agena hasta que se con-

cluya la vendimia , y el Juez de Campo declare que se puede racimar; y al que contraviniere se le impongan cuatro reales por persona , sea de la edad que fuese , y cuatro dias de carcel ; siendo los Padres responsables de sus hijos ; y no teniendo con que pagar ocho dias de carcel; y si el guarda lo hiciere ó consintiere pague un ducado de multa ; y el Juez de Campo pueda reconocer siempre que le pareciere la casa del guarda , y tambien las que hubiere sospecha.

Artículo 53.

Que ninguno ha de poder dar fuego para limpiar las ezpuendas de las viñas , bajo la pena de dos ducados , y de satisfacer todo el daño que causare , sino que lo deberá hacer sea layando , cabando ó cortando las malezas y matas de la ezpuenda.

Artículo 54.

Que ninguna persona ha de poder arrancar, ni fijar mojon alguno que sea dividente de heredad ó término sin beneplacito y consentimiento de las partes interesadas, bajo la pena de cuatro ducados.

Artículo 55.

Que nadie podrá desacer ni acabar los senderos y caminos destinados para el tránsito y paso de personas y caballerías, asi para el cultivo de las viñas y piezas, como para la recoleccion de sus frutos, siempre que no los proporcione por un extremo, sin causar perjuicio ó incomodidad considerable al público, y particulares que tienen semejante derecho.

Artículo 56.

Que cualquiera persona que tu-

biere heredad por la que cruce camino vecinal ó sendero para otras posesiones estará obligada á tenerlo limpio y sin embarazo alguno ; y de lo contrario lo participará el guarda al Juez de Campo, para que á costa del dueño ó arrendador de la heredad, se repare y limpie.

Artículo 57.

Que no solo los guardas sino tambien los dueños de las heredades puedan prender todo género de ganado que se introduzca en ellas, y cause daño dando á la declaracion jurada que hicieren entera fe, con la que se procederá á la egecucion de la pena y daño, con arreglo á las establecidas en estas Ordenanzas. Y que todo propietario ó propietarios tengan facultad de poner guardas á su costa para la custodia de sus heredades particulares ; sin per-

juicio de contribuir á los guardas generales con la cuota asignada y que les corresponda; y que á los guardas particulares se les reciba juramento como á los generales, y sean creídos lo mismo que esos en las heredades de aquellos que los nombran: haciendose por todos las denuncias, á lo mas, en el espacio de cuarenta y ocho horas desde la en que se cometió el delito.

Artículo 58.

Que respecto á las muchas alturas que se reconocen en los términos de esta Ciudad, de donde puede ser visto el guarda cuando va á egecutar algunos prendamientos ó carnereamientos, y huyendo los delincuentes querrán escusar las penas impuestas, y la satisfaccion de los daños causados, será suficiente el prendamiento de vista, con tal que siga

y persiga el guarda al dañador, sin dejarlo de vista hasta que efectivamente lo prenda, y le prevenga la prendada.

Artículo 59.

Que haya de haber una audiencia mensualmente sin excusa ni pretexto alguno: y que verificada la confirmacion y aprobacion de estas Ordenanzas por el Real y Supremo Consejo se publicarán por Bando en la forma acostumbrada, y se notificarán á los pueblos del cocinado de esta Ciudad para que les conste de su tenor, y se imprimirán los ejemplares que se tengan por convenientes para los que quieran hacerse con ellos, pagando la cuota que se arregle por cada ejemplar.

Presentadas las Ordenanzas al M. I. Ayuntamiento en la Consulta del miercoles veinte y tres de Febrero de mil ochocientos veinte, y examinadas con toda atencion proveyó el De-

creto siguiente :

Se aprueban en cuanto á la Ciudad toca estas Ordenanzas , y se presenten en el Real Consejo , á consecuencia de la disposicion de la Ley ciento diez de las Córtes últimamente celebradas en esta Ciudad. = Julian María Ozcariz. = Luis Huarte y Uriza. = Juan Luis Mutuberría. = Juan Iraizoz. = Victoriano Esain. = Francisco Javier Olló. = Pedro Javier Astrain. = José Antonio Arregui. = Pedro Juan Latasa.

Proveyó firmó y mandó lo sobredicho el Regimiento de esta Ciudad en Pamplona en Consulta miércoles á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos veinte , presentes los Señores Ozcariz. = Huarte. = Mutuberría. = Iraizoz. = Esain. = Olló. = Astrain. = Arregui. = y Latasa ; y hacer auto á mí. = *Luis Serafin Lopez* , Secretario.

Habiendose con efecto presentado al Real y Supremo Consejo, ese Tribu-

nal en decreto de veinte y seis del mismo mes las mandó comunicar á la Ilustrísima Diputacion de este Reino, y al Señor Fiscal.

Pero habiendo sobrevenido las circunstancias políticas bien notorias de aquella época quedó paralizado ese negocio; mas el Ayuntamiento penetrado del interes que resulta al buen cultivo y custodia de los campos promovió el espediente en aquel Supremo Tribunal; y por decreto de diez y nueve de Abril del actual año se mandaron comunicar á la Ilustrísima Diputacion; y esa Corporacion expuso y modificó en las Ordenanzas quanto juzgó conveniente (las modificaciones estan intercaladas en los respectivos artículos) y al Señor Fiscal á quien tambien se comunicaron no halló reparo.

En su consecuencia el Real y Supremo Consejo de este Reino por su declaracion de nueve de Junio de mil ochocientos veinte y siete confirmó y

aprobó las Ordenanzas de Campo de esta Ciudad.

Segun todo asi resulta del correspondiente despacho que queda en la Secretaría de Ayuntamiento de mi cargo á que me remito. En cuya certificacion firmé en Pamplona

